Año de 1931 Miércoles 27 de Mayo Núm. 68

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — — .. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

SUSCRIPCION NACIONAL

para remediar el paro forzoso de obreros

La Comisión interministerial constituída en el Ministerio de la Gobernación para recaudar y distribuir los fondos destinados a remediar la crisis obrera en campos y ciudades, ha abierto en el Banco de España una cuenta corriente con el titulo de *suscripción nacional para remediar el paro forzoso de obreros* y número 57.057.

Los particulares y entidades que deseen contribuír a obra de tan singular transcendencia social, pueden, si así lo consideran más fácil, ingresar sus donativos en la mencionada cuenta, bien en la Central de Madrid o en las Sucursales del mencionado establecimiento bancario en provincias, remitiendo los resguardos correspondientes al Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Presidente de la Comisión interministerial.

También pueden entregarse directamente los donativos en la Habilitación del Ministerio de la Gobernación, todos los días hábiles, de once a una.

La Comisión recaudadora se propone publicar periódicamente una relación de los ingresos alcanzados y de las cantidades distribuídas, poniendo a disposición de los donantes las cuentas de ingresos y gastos, siempre que para ello sea requerida.

Segura la Comisión de la generosa acogida que su llamamiento a las clases pudientes del pais ha de tener en pro de los trabajadores víctimas del paro forzoso, cree indispensable recomendar la rapidez en la colaboración pecuniaria de cuantos sientan el apremio de este problema, común a todas las naciones sin excluir las mejor organizadas y prósperas, y que España aspira a resolver, no por coacciones del Poder públicó, sino por la espontánea reacción de los nobles sentimientos del país ante el infortunio de gran parte de su población obrera.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Para la buena marcha del servicio público y en evitación de perjuicios que pudieran inferírsele, me permito llamar la atención de los Sres. Jefes de los Centros y dependencias oficiales, dependientes de mi autoridad y jurisdicción, sobre el cumplimiento de lo prevenido en la base 7.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, en relación con el artículo 30 del reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, dictado para aplicación de aquélla, que deberá ser exigido sin rigor, pero sin lenidades negligentes, bajo la responsabilidad de aquéllos.

Segovia, 26 de Mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

CIRCULAR

La República, régimen esencialmente democrático, exige la intervención directa y constánte del pueblo en su propio gobierno. Para realizar, con plena conciencia, esa función social primigenia, necesita el pueblo perfeccionar cada día sus capacidades de estudio y comprensión de los más altos problemas nacionales. Por ello, el Gobierno provisional de la República ha declarado reiteradamente que la cultura y la educación del pueblo es el problema que más hondamente le preocupa, proponiéndose dedicar a su solución los mayores esfuerzos: creación de escuelas, organización más eficaz de las existentes, construcción de edificios, transformación de las instituciones educativas, etc., son cuestiones que el Gobierno ha comenzado ya a atacar con decisión.

Consta a este Gobierno que la provincia de Segovia figura ya a la cabeza de las de España en orden al estado de su enseñanza primaria. El número de sus escuelas permite que asistan todos los niños de su poblaciún escolar, siendo la aglomeración de alumnos—vicio normal en otras regiones—una excepción, que habremos de combatir enérgicamente. En los diez o doce años últimos, gran número de pueblos han levantado edificios escolares de nueva planta, que tienen el mérito preeminente de ser resultado de esfuerzos puramente municipales, sin apenas ayuda o subvención ajena, como no sea la modesta pero eficaz de una Corporación popular: la Diputación de la provincia. La labor de los Maestros ha logrado destacar de tal modo, que ya se ofrece en el resto de España como modelo la organización y los resultados de instituciones como los Centros de colaboración, los Congresos pedagógicos, las Sociedades de amigos de la escuela, etc., que han nacido o han tenido su mejor desarrollo en esta provincia.

Hay sin embargo un problema que tiene en los pueblos segovianos, como en todos los de Castilla y en la mayoría de las regiones españolas, la mayor gravedad. Es el obstáculo insuperable, hasta ahora, que estorba constantemente la obra pedagógica de los Maestros. Este obstáculo, nacido de hondos motivos sociales que la República habrá de atacar con energía y urgencia, es el de la grave irregularidad de la asistencia. En realidad en esta época del año en que comienzan las faenas agricolas, la labor de la enseñanza puede decirse que va restringiéndose de tal forma, que se pierde en su mejor parte por la ausencia de los alumnos.

Es preciso poner remedio a esta situación, que va en daño de la educación de los niños y por tanto en grave perjuicio del progreso y de la cultura de los pueblos. Justamente por ser la República un régimen que nace y se apoya en la voluntad popular, debe el pueblo incorporarse, aún con sacrificio, al movimiento que en beneficio de España realiza el Gobierno de la Nación.

Hay que buscar soluciones a este problema, más basándose en la comprensión y en el interés de cada uno de los vecinos de cada pueblo, que en las medidas de rigor, sin renunciar a éstas cuando sea probada una conducta de negligencia o de abandono, que sería punible tratándose de la defensa de derechos inalienables del niño a recibir una educación eficiente.

Por estas razones, y de acuerdo con el dictamen de la Inspección de primera enseñanza de la provincia, he resuelto lo siguiente:

1.º Desde la fecha en que se reciba esta circular, los Sres. Secretarios de todos los Ayuntamientos organizarán la formación—allí donde aún no exista—del Censo escolar de población, incluyendo en el mismo a todos los niños y niñas comprendidos entre los seis y los catorce años. Esta estadística, que leyes de la Nación hacen obligatoria, será renovada mediante la inclusión de aquellos niños que vayan cumpliendo la edad legal y la exclusión de los que lleguen a la edad término, siendo obligación de los padres solicitar para sus hijos este derecho.

A partir del próximo curso escolar los Maestros nacionales de toda la provincia negarán su ingreso en las escuelas respectivas a los niños que no vayan provistos de la papeleta expedida por la Alcaldía en que se haga constar que se hallan inscritos en el Censo escolar de la localidad. Además los Sres. Médicos titulares deben consignar obligatoriamente en las mismas una diligencia garantizando que el niño está vacunado o revacunado y no padece enfermedad contagiosa.

Estas papeletas quedarán archivadas en las escuelas, de manera que los Sres. Inspectores de primera enseñanza en sus visitas, puedan comprobar que se lleva este servicio con toda puntualidad.

2.º El mismo día de llegar a cada pueblo esta circular, los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza convocarán con urgencia a estos organismos, y después de un estudio detenido de las necesidades escolares, sanitarias y sociales de cada localidad y oyendo especialmente a los Sres. Maestros nacionales, Médicos y padres y madres de familia, redactarán un informe en que propongan cuál debe ser el horario de las escuelas en las distintas épocas del año y cuáles los períodos de vacación más importantes (navidad, vacaciones de verano y de primavera), así como los días de fiesta local, de manera que quede garantizada la asistencia de los niños, repartiendo tanto las horas y las sesiones como los días de clase, de modo que sean compatibles con otras ocupaciones de los niños mayores.

Con la mayor urgencia y siempre antes del 10 de Junio próximo, los Sres. Alcaldes enviarán a la Inspección de primera enseñanza copia literal del acta de esta sesión, a fin de que el Consejo provincial de dicho organismo pueda adoptar los acuerdos procedentes respecto al horario y almanaque de cada localidad o cada escuela.

La resolución que adopte este organismo técnico será comunicada a las autoridades municipales y a los Maestros, a fin de que sea dada a conocer a los padres y cumplida de manera estricta por todos.

3.º Los Sres. Alcaldes comunicarán al vecindario por el medio más eficaz, bandos, pregones o reuniones de padres, la obligación de todos los padres o tutores de los niños comprendidos en la edad escolar, de enviarlos regular y puntualmente a las escuelas ya nacionales o privadas. Esta obligación no es tan sólo un de-

ber legal sino que debe ser sentido como un derecho esencial del niño que nadie puede dejar de satisfacer sin atentar a su propia condición humana.

4.º Tanto los Alcaldes como las Juntas locales de primera enseñanza vigilarán el más exacto cumplimiento de esa obligación comprobando con el cotejo del censo escolar y de la matrícula de las escuelas sitas en la localidad, si todos los niños se hallan inscritos en alguna de ellas o si reciben enseñanza domiciliaria. Y de todos modos se dará órdenes a los agentes de la autoridad para evitar radicalmente que haya niños en las calles a las horas normales de trabajo en las escuelas, conduciéndolos a la en que figuren matriculados, y advirtiendo a los padres, para que eviten se repita el hecho.

5.º Los Sres. Maestros nacionales, enviarán cada quince días a los Alcaldes una relación nominal de aquellos niños inscriptos en matrícula que hayan cometido en ese período de tiempo más de cuatro faltas o sea dos días completos de ausencia. Al recibir esta relación se reunirá la Junta local de 1.ª enseñanza y llamará a su presencia a los padres o tutores de los niños que estén comprendidos en la relación. La Junta, en tono paternal que debe ser el dominante en sus deliberaciones, exhortará a los responsables de la educación de los niños a cumplir sus deberes, haciéndoles ver el grave perjuicio que para el porvenir del niño representa su negligencia y demostrándoles como se han adoptado todas las medidas necesarias para que los niños puedan asistir a la escuela y satisfacer las necesidades domésticas en relación con el trabajo de los padres. En casos muy justificados de necesidad comprobada por la Junta, podrá autorizar ésta a que los niños falten a media sesión o a una sesión entera siempre que estas faltas no excedan en el curso de quince días. Se exceptúan naturalmente las ausencias justificadas por enfermedad, viajes fuera de la localidad, etc.

En los casos de reincidencia o sea cuando el nombre del niño figure dentro del mismo curso por segunda vez en la lista de faltas, la Junta hará público por medio de aviso fijo en el tablón del Ayuntamiento, el nombre de los padres o tutores que han dejado de cumplir esa obligación ineludible, advirtiéndoles que si persisten en su abandono les serán impuestas las sanciones que después se expresan.

A los que por tercera vez siempre en el mismo curso figure el nombre de sus hijos o pupilos en la lista de ausencia, les será aplicada una multa de dos pesetas, que hará efectiva siempre el Alcalde-Presidente de la Junta.

En fin, si algún padre todavía insiste en una conducta de negligencia y por cuarta vez figura el nombre de su hijo como ausente por el tiempo indicado—siempre con las restricciones ya antes expuestas—, el Maestro respectivo además de ponerlo en conocimiento de la Junta local, lo comunicará al Inspector de su zona para que éste lo haga saber a este Gobierno, que acordará, según los casos, la cuantía de la multa que debe imponerse al padre o tutor.

6.º Los Sres. Maestros nacionales, siguiendo las orientaciones de la Inspección y su propio criterio pedagógico, procurarán hacer atractiva por todos los medios la escuela y la enseñanza, tanto en lo referente al ambiente material de los locales, como al régimen disciplinario y al interés de la enseñanza.

Estas condiciones, que ya cumplen la mayoría de los Maestros, será el mejor medio para asegurar la asistencia regular de los niños, ya que despertado su interés y su amor por la escuela, ellos mismos se convertirán en los mejores defensores de sus propios derechos a recibir una educación eficiente.

7.º Los Sres. Alcaldes y los Secretarios de los Municipios serán los directamente responsables del cumplimiento de estas instrucciones en los servicios a cada uno encomendados. Igualmente lo serán ante los Inspectores de primera enseñanza los Maestros nacionales, aunque estoy seguro de que ellos son los más interesados en la aplicación de este régimen que garantiza las posibilidades de su trabajo.

8.º Los Inspectores de primera enseñanza comprobarán en sus visitas el cumplimiento de las indicaciones de esta circular, adoptando por sí las resoluciones que estimen oportunas, dentro de sus atribuciones, para sancionar o corregir las deficiencias que observen. Y en caso preciso pondrán en mi conocimiento los resultados de su inspección, ya que me hallo dispuesto a atacar con la mayor energía el problema de la regularidad de la asistencia en las escuelas de la provincia, por creer que es esencial para el progreso de los pueblos, que ha de lograrse tan sólo por medio de la enseñanza.

La presente circular será trasladada para su conocimiento por la Alcaldía de cada pueblo a los Sres. Maestros y Maestras nacionales de la localidad, recogiéndose el enterado de los mismos, que será conservado en la Secretaría de los Municipios.

Segovia, 21 de Mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

Jesús Fernández Conde

Ministerio de Trabajo y Previsión

Reglamento para el servicio de la Inspección del Trabajo

(Continuación.)

Artículo 32.

Para ejercer su misión en lo referente a espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga a su disposición ninguna localidad destinada al público.

Artículo 33.

En caso de negarse la entrada a los Inspectores en algún centro de trabajo después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestre y advertido el jefe del establecimiento o persona que lo reciba si aquél no se presenta, de responsabilidad en que incurre, el Inspector levantará acta de lo ocurrido y acudirá de oficio a la Autoridad local o gubernativa en demanda de auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta a su jefe, y éste a la Inspección Central.

Si de estos hechos resaltase falta o delito en que deben entender los Tribunales de Justicia, el Inspector enviará a la Autoridad judicial competente un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Inspector, que a su vez dará cuenta a la Inspección general.

Artículo 34.

Todas las Autoridades civiles o militares o de cualquier otro orden y los jefes de oficinas generales, provinciales o municipales están obligados a suministrar a la Inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando a sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, los Inspectores los pondrán en conocimiento de la Inspección Central, a los efectos oportunos.

Artículo 35.

Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección relación detallada de las industrias, comercios y explotaciones de tada índole que existan en su jurisdicción, así como de las Asociaciones legalmente constituídas.

Los facilitarán asimismo Agentes de su Autoridad que les acompañen en las visitas de inspección cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Artículo 36.

Las Delegaciones del Consejo de Trabajo pondrán a disposición de los Inspectores todos las datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relacionados con la misión de aquéllos.

Artículo 37.

Los patronos en orden al servicio de Inspección están obligados:

1.º A comunicar al Inspector del Trabajo correspondiente las conciciones de instalación de sus establecimientos antes de que éstos comiencen a funcionar, para que la Inspección pueda apreciar las condiciones de higiene y seguridad de los mismos y tomar las medidas necesarias para garantía de los trabajadores.

2.º A proveerse de un libro de visita, que deberá ser utilizado por el Inspector y en el que la Inspección pueda estampar las diligencias de visitas que procedan.

Este libro estará siempre a disposición de los Inspectores y será considerado como un documento perteneciente a la Inspección.

3.º A facilitar a los Inspectores la entrada y acceso a todos los los locales en que se reelice el trabajo.

4.º A poner de manifiesto ante los Inspectores, cuando éstos lo reclamen, los contratos de trabajo, reglamentos de orden interior, los horarios, los certificados referentes a la situación civil, sanidad e instrucción de los menores; los libros y registros no declarados secretos por el Código de Comercio y cuantos datos y noticias necesite para el recto ejercicio de su función inspectora.

5.º A no impedir que el Inspector pueda recabar reservadamente de los obreros cuantas noticias puedan interesarle sobre las condiciones del trabajo.

6.º A dar cuenta al Inspector de los accidentes de carácter grave que ocurran en el establecimiento.

Artículo 38.

Los Inspectores guardarán secreto respecto a los procedimientos industriales de que lleguen a tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir a los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos correspondientes del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad que además contraigan con arreglo a la ley de Propiedad industrial, por asurpación de patentes.

Artículo 39.

En cuanto se relacione a las condiciones de seguridad en el trabajo y a las de higiene el Inspector se limitará a señalar el Patrono las faltas que observe y la necesidad de subsanarlas con arreglo a lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas, si sobre las disposiciones de detalle para la seguridad e higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la ley.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones valiéndose de su personal técnico.

Artículo 40.

Los Inspectores estarán obligados a recoger en el ejercicio de sus funciones cuantos datos estadísticos y de experiencia social puedan procurarse para el conveniente estudio de las condiciones de ejecución de las leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento; bien entendido que estos datos no han de solicitarlos como favor del industrial, ni su adquisición ha de distraerles de su principal cometido, que es la Inspección.

Artículo 41.

Los Inspectores regionales y provinciales tendrán archivado con el debido orden, para transmitirlo a sus sucesores:

a) Colección de leyes y reglamentos.

b) Circulares e Instrucciones procedentes de la Superioridad.

c) Relación completa de los establecimientos industriales de su demarcación, dedicando a cada uno de ellos una hoja separada con todas sus noticias y detalles.

d) Legajos de todos los expedientes a que den lugar las visitas de inspección.

e) Impresos necesarios al servicio

que les serán remitidos por el Instituto.

f) Colección de las publicaciones del Ministerio.

g) Relación de los miembros de las Delegaciones del Consejo de Trabajo y de los Comités paritarios de su demarcación y variaciones que ocurran en este personal.

Articulo 42.

La Inspección general del Trabajo redactará anualmente una Memoria en la que se resuman los datos de experiencia relativos a la actividad y los resultados del servicio, con las estadísticas referentes a los Centros de trabajo visitados, infracciones advertidas, sanciones impuestas y demás antecedentes de experiencia que intesen a los fines de la Inspección.

Artículo 43.

Las sanciones por infracción de las leyes sociales serán las siguientes:

1.ª Multas pos infracción.
2.ª Multas por reincidencia.
3.ª Multa por obstrucción.
4.ª Cierre del establecimiento o suspensión de la industria.

Artículo 44.

El concepto de infracción, así como las sanciones que por ella han de imponerse, serán las definidas en las disposiciones legales respectivas.

Artículo 45.

Se considerarán reincidentes los infractores que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra de la misma índole.

Artículo 46.

Se considerará como obstrucción al servicio de Inspección del trabajo:

1.º La negativa a la entrada y permanencia del Inspector durante la visita en el establecimiento o centro de trabajo, aunque el local donde se trabaje forme parte del domicilio del patrono o se trate de un taller de familia.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva a presentar al Inspector los registros, libros y documentos que acrediten el cumplimiento de la ley o sean necesarios para la práctica del servicio de inspección.

3.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que impidan al Inspector cumplir sus funciones de tal.

5.º La carencia de libros de visitas o la negativa a su presentación en el momento de ella.

6.º Cualquier otro acto u omisión que, en general, impida, perturbe o dilate el servicio de la Inspección, apreciado por los encargados de realizarla.

Artículo 47.

Las reincidencias repetidas en las infracciones a las leyes sociales o en la obstrucción al servicio de la Inspección del Trabajo, podrán motivar el cierre del centro de trabajo o suspensión de la industria en que se produzca la infracción.

El cierre, temporal o definitivo, habrá de ser propuesto por el Consejo de Trabajo, como resultado del expediente que al efecto instruya la Inspección general, con audiencia del interesado, y será decretado por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Articulo 48.

Las multas por infracción de las leyes sociales se ingresarán en el Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos de la clase obrera.

Articulo 49.

El procedimiento para la imposición de sanciones se sujetará a las siguientes normas:

1.ª El Inspector del Trabajo que observare alguna infracción a las leyes sociales, extenderá la correspondiente acta y hará la oportuna consignación en el libro de visitas que todo patrono ha de tener constantemente a disposición de la Inspección del Trabajo.

Tal acta se considerará como documento con valor y fuerza aprobatorios, salvo demostración en contrario. El mismo valor adquirirán las actas de los Inspectores auxiliares que lleven el conforme de los provinciales de que dependan.

En el acta se hará constar el nombre y domicilio del patrono, lugar y carácter de la infracción y artículos de las leyes infringidas. No será preciso que conste en el acta la firma del patrono ni que ésta se extienda dentro del centro visitado.

2.ª El acta de infracción se enviará al Inspector regional correspondiente en unión de un oficio que contenga la exposición sucinta del hecho, la indicación del artículo o artículos infringidos por el patrono y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la potencia de la industria y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

El Inspector denunciante enviará al patrono una copia del acta y oficio remitido al Inspector regional del Trabajo, para que aquél pueda enviar escrito de descargos a este Inspector en plazo de cinco días. Si en el acto de la visita no se hiciera constar ante el Inspector que el patrono tiene su residencia fuera del Municipio en que se cometió la infracción, aquél no estará obligado a comunicar el acta sino al lugar de la explotación.

3.ª Recibida el acta y oficio que la acompañe por el Inspector regional del Trabajo, éste ordenará la formación de un expediente, al que se unirá el escrito de descargos si lo remitiera el patrono en plazo legal.

Estos documentos servirán de base a una resolución pronunciada por el Inspector regional en plazo de diez días hábiles, contados a partir del quinto del recibo de la comunicación del Inspector denunciante.

Esta resolución será notificada al interesado por correo certificado, o si fuera preciso por medio de la Alcaldía correspondiente.

4.ª El patrono podrá entablar recurso en plazo de diez días, a partir de la notificación de la multa, ante el Consejo de Trabajo.

El recurso se remitirá en el expresado plazo al Inspector regional que impuso la sanción, acompañando la propuesta de prueba documental que se ofreciere, así como el interrogatorio de preguntas y listas de testigos, si se quisiera utilizar esta prueba.

El Inspector regional enviará el expediente, en unión del recurso y de un breve informe, a la Inspección general del Trabajo, y ésta se encargará de pedir al Juzgado municipal correspondiente la práctica de la prueba testifical.

Una vez completas las actuaciones, la Inspección general las enviará al Consejo de Trabajo, en unión de un proyecto de resolución.

5.ª Los patronos multados deberán acompañar al recurso copia literal del documento que justifique que se depositó el importe de la multa, más el 20 por 100, en la Caja Central de Depósitos, en la Sucursal de la provincia o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. Si no se acreditase la expresada consignación cinco días después del término legal para entablar el recurso, se entenderá éste caducado.

Con el 20 por 100 de las multas se atenderá, hasta donde llegue su importe, a las costas que se produjeren en los Juzgados municipales que hubieran de practicar alguna diligencia, devengando éstos los derechos que los Aranceles establecen para la exacción de multas gubernativas. El sobrante de este 20 por 100, si lo hubiere, acrecerá la multa y se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión.

6.ª El Consejo de Trabajo adoptará el oportuno acuerdo y contra el mismo no se dará recurso alguno ni en vía gubernativa ni en la contenciosoadministrativa.

La Inspección general del Trabajo comunicará la resolución, por medio de la Alcaldía correspondiente, al autor del recurso.

7.ª Una vez firme la sanción, bien por no haberse recurrido contra ella en plazo legal, bien por haber sido desestimado el recurso por el Consejo de Trabajo, se enviará el importe de las multas al Instituto Nacional de Previsión.

Este envío lo hará directamente el multado cuando no hubiera producido el recurso y en plazo de cinco días desde que le fué notificada la multa, y lo efectuará en el mismo plazo la Caja de Depósitos, sus sucursales provinciales o el representante de la Compañía de Tabacos, y previa orden del Consejo de Trabajo, si el recurso hubiera sido desestimado.

De la cantidad de la multa se descontará el importe del giro. Los remitentes comunicarán el envío de la cantidad al Instituto Nacional de Previsión para que éste pueda remitir el oportuno recibo y comunicarlo a la Inspección regional que impuso la sanción.

Si un multado que no hubiese recurrido envía el importe de las multas al Instituto Nacional de Previsión dentro del plazo expresado en el párrafo anterior, no se le podrá exigir cantidad alguna en concepto de costas. Si no efectuase el indicado envío, se pasará la oportuna comunicación al Juzgado correspondiente para que proceda por vía de apremio.

8.ª Si la multa fuese revocada por el Consejo de Trabajo, las costas que se produjeran en los Juzgados se declararán de oficio y se extenderá la oportuna orden de devolución del depósito.

Artículo 50.

El procedimiento indicado en el artículo anterior será de aplicación para las sanciones que se propongan por las Delegaciones del Consejo de Trabajo contra los infractores de leyes sociales.

Para iniciar el procedimiento será preciso que las actas de las Comisiones inspectoras hayan sido previamente aprobadas por el Pleno de la Delegación correspondiente.

Artículo 51.

La obstrucción al servicio de la Inspeccion se castigará con multa que no podrá exceder de 1.000 pesetas e impondrá el Inspector regional competente, aplicandola en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Artículo 52.

Los dueños de las industrias, explotaciones o centros de trabajo y las sociedades y entidades de toda índole, en su personalidad legal, serán civilmente responsables de las sanciones impuestas a sus directores o gerentes.

Artículo 53.

Para todos los efectos jurídicos, el domicilio legal será el del lugar en que se hubiese cometido la infracción.

Artículo 54.

Las sanciones por infracción de los preceptos de la legislación del trabajo serán independientes de la responsabilidad civil o criminal que en cada caso proceda con arreglo a las leyes.

Artículo 55.

No se aplicará la sanción cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono o de su representante si lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que deba apreciarlas.

Artículo 56.

Será pública la acción para denunciar el incumplimiento de las leyes

sociales, y en su consecuencia, los Inspectores acogerán con todo interés las denuncias que se les presenten, procediendo a su comprobación según las disposiciones vigentes y guardando el mayor secreto respecto al origen de aquélla, que siempre han de ser consideradas como confidenciales.

La reiterada inexactitud en las denuncias podrá eximir a los Inspectores de la obligación de atender las sucesivas del mismo origen.

Artículo 57.

La acción para perseguir las infracciones de las leyes sociales prescribirá a los tres años.

Aprobado por acuerdo del Gobierno provisional de la República de 8 de Mayo de 1931.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

1867

Servicio Provincial de Pósitos

CIRCULAR

Por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, ha sido nombrado Agente ejecutivo interino del pósito de La Salceda, D. Valentín Lozoya Salcedo, por fallecimiento del señor González, que desempeñaba dicho cargo.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades correspondientes, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Segovia, 23 de Mayo de 1931.— El Jefe del Servicio, Juan de Antón.

1866

PÓSITOS

RELACIÓN del contingente que han de satisfacer los Pósitos de esta provincia, correspondiente al año de 1930, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 16 del Real decreto de 7 de Enero de 1927 y el 22 del reglamento de 25 de Agosto de 1928.

PUEBLOS	Pesetas
Abades	928,85
Adrados	147,85
Aguilafuente	207,80
Ayllón	106,60
Alconada de Maderuelo	105,30
Aldealázaro (Ribota)	39,85
Aldealcorvo	131,35
Aldealengua de Pedraza	87,55
Aldeanueva del Codonal	121,85
Aldeanueva del Monte	
Aldeasoña	178,45
Aldehorno	113,75
Aldehuela del Codonal	92,15
Aldeonsancho	
Aldeonte y Olmillo	72,35
Anaya	92,80
Añe	70,15
Aragoneses	
Arahuetes	
Arcones	
Armuña	150,80
Arroyo de Cuéllar	218,60
Balisa	112,45
Barbolla	88,65
Becerril	
Bercial	30,45
Bercimuel	89
Bernardos	699,40
Bernúy de Coca	130,15
Bernúy de Porreros	454,15
Boceguillas	36,15
Caballar	110,65
Cabañas de Polendos	
Cabezuela	245,05
Calabazas	69,90
Campo de Cuéllar	194,15
Campo de San Pedro	51,30
Cantalejo	159,15
Camtimpalos	222,50
Carbonero de Ahusín	109,10
Carbonero el Mayor	348
Carabias	45,20
Carrascal del Río	38,05
Cascajares	126,25
Castiltierra	78,30
Castillejo de Mesleón	60,80
Castro de Fuentidueña	11,60
Castrojimeno	33,85
Castroserna de Arriba	36,55
Cedillo de la Torre	82,15
Cerezo de Abajo	47
Cerezo de Arriba	114,60
Chañe	487,15
Chatún	145,80
Cilleruelo de San Mamés	45
Ciruelos de Coca	146,35
Cobos de Fuentidueña	82,[illegible]0
Cobos de Segovia	56,00
Codorníz	118,80
Collado Hermoso	68,20
Condado de Castilnovo	147,95
Corral de Ayllón	74,65
Cozuelos de Fuentidueña	51,65
Cubillo	27,60
Cuéllar	221,80
Cuevas de Provanco	231,25
Dehesa y Dehesa Mayor	153,15
Domingo García	90,25
Donhierro	
Duratón	77,25
Encinas	137,75
Encinillas	112,50
Escalona del Prado	
Escarabajosa de Cabezas	
Escarabajosa de Cuéllar	79,15
Espinar	70,20
Estebanvela y Francos	65
Fresneda de Cuéllar	65,05
Fresno de la Fuente	99,50
Fresno de Cantespino	159,70
Frumales	154,90
Fuente de Santa Cruz	420,75
Fuente el Olmo de Fuent.ª	104
Fuente el Olmo de Iscar	82,80
Fuentemilanos	267,45
Fuentemizarra	31,10
Fuentepelayo	
Fuentepiñel	39,45
Fuenterrebollo	156,10
Fuentesaúco de Fuentidueña	35,10
Fuentes de Cuéllar	45,40
Fuentesoto	417,65
Fuentidueña	
Gallegos	40,45
Garcillán	341
Gemenuño	215,65
Gomezserracín	284,50
Grado del Pico	
Grajera	249,35
Higuera (La)	166,50
Hoyuelos	158,25
Huertos (Los)	99,05
Hontoria	178,15
Hontalbilla	284,15
Honrubia de la Cuesta	41,10
Hontanares de Eresma	112,85
Ituero y Lama	94,55
Juarros de Ríomoros	245,15
Labajos	335,55
Laguna Rodrigo	58,20
La Losa	
Lastras de Cuéllar	230,85
Linares del Arroyo	
Lovingos	117,80
Maderuelo	217,90
Madriguera	36,45
Madrona	204,70
Marazoleja	462,70
Marazuela	90,50
Martín Miguel	153,20
Martín Muñoz de la Dehesa	205,10
Marugán	164,65
Matabuena	63,45
Mata de Cuéllar	91,25
Matilla	57,70
Melque de Cercos	253,85
Membibre de la Hoz	92,95
Migueláñez	63,75
Miguel Ibáñez	84,40
Monterrubio	303,75
Montejo de Arévalo	116,10
Montuenga	249,55
Moraleja de Coca	83,35
Moraleja de Cuéllar	103,15
Mozoncillo	
Muñopedro	162,40
Muñoveros	448,20
Narros de Cuéllar	200,85
Navafría	96,85
Nava de la Asunción	731,80
Navalmanzano	425,25
Navas de Oro	290,60
Navares de las Cuevas	31,15
Navares de Enmedio	16,50
Negredo	34,70
Nieva	411,95
Ochando y Pascuales	
Olmo (Barbolla)	49,35
Olombrada	
Orejana	44,25
Ortigosa del Monte	203,80
Otero de Herreros	308,95
Pajarejos	62,80
Pajares de Fresno	103
Palazuelos de Eresma	93,40
Paradinas	133,20
Pedraza	
Pelayos del Arroyo	66,20
Perogordo	
Perosillo	69,75
Perorrubio (Vellosillo)	56,6[illegible]
Pecharromán	387,40
Pinarnegrillo	82,50
Pinilla Ambroz	47,35
Pinarejos	157,15
Pradales	39,50
Prádena	44,40
Puebla de Pedraza	83,95
Rapariegos	149
Rebollo	109,60
Remondo	125,20
Riaguas de San Bartolomé	86
Riahuelas	85,35
Riaza	38,25
Riofrío de Riaza	17,20
Roda de Eresma	258,65
Sacramenia	75,60
Salceda	40,80
Saldaña de Ayllón	35,15
Samboal	117,55
Sanchonuño	111,50
San Cristóbal de Cuéllar	107,85
San Cristóbal de la Vega	187,45
Sangarcía	171,30
San Martín y Mudrián	286,70
San Miguel de Bernúy	95,70
Santa María de Nieva	
Santa María de Riaza	59,15
Santibáñez de Ayllón	99,35
Santiuste de Pedraza	95,40
Santiuste de San Juan Bautista	550,95
Santo Domingo de Pirón	13,90
Sauquillo de Cabezas	266
Sebúlcor	71,40
Segovia	1.318
Sepúlveda	91,50
Sequera de Fresno	60,30
Serracín	1,90
Sotosalbos	142,50
Tabanera la Luenga	20,50
Tabanera del Monte	25,50
Tabladillo	23,60
Tejares	95,40
Tolocirio	106
Torreadrada	
Torrecilla del Pinar	111,30
Torreiglesias	531,40
Torre Val de San Pedro	161,35
Trescasas	69,45
Turégano	
Turrubuelo	27,75
Urueñas	97,15
Valdeprados	100,90
Valdesimonte	28,65
Valdevarnés	46,70
Valdevacas y Guijar	153,30
Valle de Tabladillo	78,80
Vallelado	591,75
Valleruela de Pedraza	99,25
Valseca	399,70
Valtiendas	387,10
Valverde del Majano	272,55
Valvieja	
Veganzones	243,70
Vegas de Matute	181,25
Villacastín	603,15
Valles de Fuentidueña	
Villagonzalo de Coca	65,55
Villaseca	17,85
Villaverde de Iscar	96,65
Villeguillo	158,85
Villoslada	127,05
Vivar de Fuentidueña	14,40
Yanguas de Eresma	119,25
Zamarramala	214,75
Zarzuela del Monte	906,15
Zarzuela del Pinar	
Otones de Benjumea	28.90

Las cantidades anteriormente consignadas deberán ser satisfechas en el plazo de cuarenta dias, a contar desde la inserción de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; advirtiendo a las Comisiones administradoras, que pasado que sea el término fijado sin haber verificado su ingreso, incurrirán en la penalidad establecida por el párrafo tercero del artículo 73 del reglamento de 25 de Agosto de 1928 y se procederá a su exacción por los medios autorizados por las disposiciones vigentes, si antes no han reclamado de la cuantía de lo señalado, en el término de un mes.

Los ingresos se verificarán con cargo a los fondos del establecimiento o a los municipales, según que el capital del pósito exceda o no de diez mil pesetas, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 31 y 32 del reglamento de 27 de Abril de 1923, el 22 del reglamento de 25 de Agosto de 1928 y én la forma establecida por la resolución de la Dirección general de Agricultura de 18 de Mayo de 1931, transcrita por este Servicio.

Segovia, 25 de Mayo de 1931.—El Jefe del Servicio, Juan de Antón.

1878

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

Según participa a este Gobierno Civil el Sr. Gobernador militar de esta Plaza, los días 30 del actual y 3, 6 y 13 del próximo Junio, desde las quince a las dieeinueve horas, efectuarán ejercicios de tiro de cañón y ametralladora, en el campo de tiro eventual de Palazuelos de Eresma; la línea de tiro partirá de 300 metros a la derecha del citado pueblo en dirección a la izquierda del rancho Tupiáñez, cortando la carretera vecinal de Torrecaballeros a San Ildefonso entre los kilómetros 3,500 y 5,500.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en evitación de daños materiales y desgracias personales en las inmediaciones del campo de tiro.

Segovia 27 de Mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

Jesús Fernández Conde

IMPRENTA PROVINCIAL

Año de 1931 Miércoles 27 de Mayo Núm. 68

SUPLEMENTO AL

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Presidencia

DECRETO

Examinados los Decretos-leyes publicados durante el tiempo de las dictaduras civiles, que se refieren especialmente a servicios interministeriales, medidas de carácter político general o asuntos privativos de esta Presidencia, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se consideran derogados el Real decreto de 16 de Mayo de 1926, sobre jurisdicción militar en hechos relacionados con el reclutamiento; los Reales decretos de 29 de Mayo y 30 de Diciembre de 1926, 21 de Junio de 1929 y de 20 de Enero de 1931, sobre organización del Consejo de Estado; el de 25 de Marzo de 1927, sobre servicios en los Ministerios civiles de los Jefes y Oficiales del Ejército, el de 9 de Abril de 1927, sobre situaciún de funcionarios destinados para otros cargos; el de 25 de Abril de 1928, sobre aguas mineromedicinales en todo cuanto se opone a los preceptos de carácter legislativo, que se afirman y restablecen, salvo las situaciones jurídicas firmes creadas por ejecutorias de los Tribunales y sin perjuicio de que pueda subsistir en lo demás como precepto reglamentario, y el de 1.° de Febrero de 1931, sobre constitución del Tribunal de Actas protestadas.

Artículo 2.° Se declaran anulados el Real decreto de 25 de Diciembre de 1925, modificando la jurisdicción de los Tribunales sobre ciertos delitos; los de 27 de Febrero y 3 de Marzo de 1926, restringiendo la jurisdicción contencioso-adminstrativa en Guerra y Marina; el de 17 de Marzo de 1926, sobre represión de hechos considerados como actos de separatismo; el de 16 de Mayo de 1926, sobre facultades arbitrarias, aun por encima de la Constitución, a ejercer por la Dictadura; el de 8 de Agosto de 1926, sobre pase arbitrario a la reserva de los Oficiales generales; el de 3 de Enero de 1928, en cuanto ordenó restringir la jurisdicción contencioso-administrativa y rechazar recursos con inobservancia de las garantías legales, sin perjuicio de que pueda subsistir en lo tocante a la reducción de plazo para depósito de papel sellado y sin perjuicio también de la firmeza de situaciones jurídicas convalidadas por renuncia expresa o tácita de los interesados a instar su derecho de defensa, que volvió a abrirles el Real decreto de 13 de Marzo de 1930; el de 10 de Julio de 1928, sobre penalidad y jurisdicción en los delitos cometidos por la fuerza pública; el de 3 de Marzo de 1929, sobre facultades extraordinarias de la Dictadura, y el de 16 de Julio de 1929, limitando el derecho de apelación y defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, así como el de 14 de Octubre de 1926, sobre injecución de sentencias de la misma.

Artículo 3.° Se estiman subsistentes, salvo derogación o reforma posterior, el Real decreto de 15 de Diciembre de 1925, relativo a la Dirección de Marruecos y Colonias y Alta Comisaría; el de 8 de Agosto de 1026, sobre protección al tesoro artístico nacional; el de 11 de Abril de 1927, sobre servicios de Aeronáutica; el de 25 de Septiembre de 1927, sobre régimen provincial en las Islas Canarias; el de 4 de Enero de 1928, sobre reserva de destinos a los que presten servicio militar; el de 13 de Octubre de 1928, sobre seguro ferroviario, y los de 13 de Marzo de 1930, abriendo plazos para proseguir recursos contenciosoadministrativos y sobre inejecución de sentencias.

Artículo 4.° Sin perjuicio de nuevas modificaciones o derogaciones, se consideran comprendidas en el apartado (c, artículo 1.° del Decreto de esta Presidencia de 15 de Abril último, las demás disposiciones de las Dictaduras civiles que le afecten y no estuvieran comprendidas de modo expreso en los tres que preceden a éste.

Artículo 5.° Quedan a salvo las facultades propias de los respectivos Ministerios para proponer la clasificación de los titulados Decretos-leyes que, aun expedidos por la Presidencia del Directorio Militar o de los Gobiernos de la Dictadura civil, se refieran a asuntos de la competencia de aquellos Departamentos.

Dado en Madrid, a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(*Gaceta* del 19 de Mayo.)

Ministerio de Justicia

DECRETO

La encubierta rigidez del exclusivismo jurídico religioso imperante en el constitucionalismo español—a base de normas virtualmente derogadas con el triunfo de la República—quedó levemente quebrantada con la Real orden de 10 de Junio de 1910; mas aquel somero esfuerzo liberal del Gobierno Canalejas fué a su vez estrangulado mediante subrepticias ligaduras extendidas por las instituciones monárquicas. Es esto lo que han impedido, por vías múltiples, que el derecho público subjetivo en que culmina el respeto a la vida de la conciencia llegue a adquirir vigencia plena en el Derecho español; son los pactos históricos de las instituciones caídas los que han mantenido a la libertad de cultos confinada en el área, irrespetuosa por depresiva, de la mera tolerancia. Cuando el Gobierno provisional, en razón de su carácter, siquiera sea transitorio, de órgano supremo de las funciones soberanas, aceptó, según declaración propia, la misión de establecerse como Gobierno de plenos poderes, hizo patente su respeto absoluto a la conciencia religiosa mediante la libertad de creencias y de cultos. De esta suerte, el anhelo histórico de las fuerzas y organizaciones políticas que, en lucha con el imperio de las libertades públicas, han sido principales artífices de la instauración del régimen republicano, quedaba rimado con el principio del Estado moderno que ha aceptado el Gobierno provisional como base de la nueva estructura del Estado español.

Al elevar la tolerancia de cultos a un régimen de plena libertad tutelada, garantía jurídica de la conciencia individual y colectiva, no pretende el Gobierno de la República, antes bien, hace expresa protesta en contrario, inferir agravio alguno al sentimiento religioso que hasta ahora ha gozado en el país trato de privilegio; esos sentimientos son acreedores al más profundo respeto del Poder público, pero aspira también, y lo declara solemnemente, a que en la esfera de la libertad tengan igual cabida todos los íntimos imperativos del espíritu que forman el recatado patrimonio de conciencia de los ciudadanos y de las organizaciones confesionales que existan o puedan existir en el país.

Es hoy la norma de la libertad de cultos, norma de derecho público internacional; norma de obediencia obligada para los pueblos de la Europa Oriental, a virtud de acuerdos complementarios de la Sociedad de las Naciones; ejemplo expresivo el de Polonia; norma aceptada libremente incluso por los pueblos de máxima relevancia católica, como Irlanda, Polonia y Babiera; en el primero con una extensión y derivaciones radicales (artículo 8.° de la Constitución de 1922); en el segundo (artículos 17 y 18 de la Constitución de 1919), mediante afirmaciones taxativas e inequívocas; la propia España, por imperativos de realidad, hace en Marruecos una política de cultos que es de mayor comprensión que la desenvuelta en el solar patrio. Había llegado, pues, en este orden, como en tantos otros, a establecerse una insolidaridad entre las normas del Estado español y las del mundo político moderno: la propia catolicidad reclama integral libertad de cultos allí donde existen iglesias estatales privilegiadas o donde la iglesia católica encuentra obstáculos para su acción, y es que la libertad de cultos, a más de ser para la vida interior la norma condicionante, es para la vida civil la garantía objetiva del respeto.

Por la razones antedichas, el Presidente del Gobierno provisional de la República, con el asenso del Consejo y a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.° Nadie, en ningún acto de servicio ni con motivo de una relación con órganos del Estado, está obligado a manifestar su religión; en su virtud, los funcionarios, así civiles como militares, se abstendrán de inquirir sobre las creencias religiosas de quienes comparezcan ante ellos o les estén subordinados.

Artículo 2.° Nadie está obligado a tomar parte, cualquiera que sea su dependencia respecto del Estado, en fiestas, ceremonias, prácticas y ejercicios religiosos.

Artículo 3.° Todas las confesiones están autorizadas para el ejercicio, así privado como público, de sus cultos, sin otras limitaciones que las impuestas por los Reglamentos y ley de Orden público.

Dado en Madrid, a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(*Gaceta* del 23 de Mayo.)

Ministerio de Fomento

DECRETO

La política de reglamentación de los transportes mecánicos por carretera, con la legislación iniciada por el Real decreto de 4 de Julio de 1924, primera disposición para establecer la concesión de exclusivas para estos servicios, ha llevado al país a un régimen caótico, no sólo por la disposición de que se trata, sino por las complementarias que han producido las consiguientes contradicciones, todas en perjuicio del interés público.

Es evidente que este último no estaba lo suficientemente garantido con anterioridad al año 1924, por falta, en primer lugar, de la necesaria inspección que contribuyera, al mismo tiempo que asegurar los servicios públicos, a garantizar la vida de los via-

jeros. Es posible también que la tributación a que estaban sometidas las Empresas de transportes por carretera no fuera equitativa en relación con otros servicios de transportes, pero es indudable que las disposiciones vigentes no han mejorado mucho estos aspectos y están produciendo, en cambio, reclamaciones constantes de una y otra parte, que levantan pugnas inadmisibles por todo Gobierno que aspire a la igualdad de derechos y deberes de todos los habitantes de un país.

Por estas razones el Gobierno de la República tiene el firme propósito de reformar radicalmente el régimen de transportes mecánicos por carretera, y teniendo que ser esta medida fruto de un meditado estudio sobre todas las circunstanctas que concurren en el caso, ha de ir, en tanto que la cuestión se resuelva definitivamente, dando solución a algunos aspectos parciales de la misma que reclaman urgentes determinaciones.

Después de todo lo legislado sobre el particular, el Gobierno que regía los destinos del país en el mes de Octubre de 1930 reconoció la necesidad de cortar el régimen de concesiones exclusivas para transportes por carretera, y publicó el Real decreto fecha de 5 de dicho mes, en el que disponía en su artículo 1.º que quedaran en suspenso las concesiones de servicios regulares, clase A, de dichos transportes.

En el artículo 2.º del mismo Real decreto se disponía que quedasen sujetas a una revisión todas las concesiones otorgadas con carácter exclusivo para determinar si cumplían las condiciones de las mismas; pero esta disposición cumplida con una lentitud que le quita eficacia, no se ha concluido hasta la fecha presente, siendo de interés máximo el determinar como primer pase para la reforma de lo legislado las concesiones que con arreglo al artículo 80 del reglamento de 22 de Junio de 1929 están incursos en caducidad.

Puede al mismo tiempo dictarse, sin detrimiento de ningún derecho creado, otras disposiciones que faciliten los intereses de los viajeros, tales como la circulación por las carreteras de ómnibus-automóviles dedicados a servicios irregulares, así como para facilitar los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías.

En virtud de todo lo expuesto,

El Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Fomento, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de la Península e islas adyacentes, con la cooperación de las Jefaturas de Obras Públicas, oficinas de reconocimiento de automóviles y Delegaciones de Hacienda respectivas, procederán al examen y revisión de todas las concesiones otorgadas de servicios regulares de transportes por carretera clase A., actualmente en circulación, a fin de hacer constar si en cada una de dichas concesiones se cumplen las condiciones con que fueron otorgadas, así como las reglamentarias de carácter general.

También deberá hacerse constar si en la fecha de la publicación de este Decreto se encuentran al corriente las respectivas concesiones en el pago del canon de conservación, del de inspección y demás impuestos hoy en vigor.

Esta revisión debe hacerse en el plazo más breve posible, sin que este exceda del término de quince días, contados a partir de la inserción de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, quedando ampliado este plazo en cinco días más para las investigaciones que deben llevarse a cabo en las Islas Canarias y Baleares.

Artículo 2.º Se declara, a partir de esta fecha, la libertad de circulación por todas las carreteras de España de los ómnibus-automóviles dedicados a servicios irregulares, eventuales y sin itinerario fijo de alquiler, sin poderles exigir otro requisito que el pago de la correspondiente patente nacional, que sean alquilados por coche completo y no por asiento, y que hayan sufrido previamente el correspondiente reconocimiento en la Jefatura de Obras Públicas, llevando en sitio visible y con el sello de dicha Jefatura un rótulo que diga «Servicio de alquiler».

Artículo 3.º Se realizarán libremente en coches mixtos o solamente de pasajeros, los servicios de ferias, fiestas mercados y romerías.

Artículo 4.º Por las Jefaturas de Obras Públicas se concederán, sin restricciones de ninguna clase, autorizaciones para la realización de los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías, previo el reconocimiento del coche o coches destinados a estos servicios y presentación de tarifas de los precios del recorrido, con un máximo de ocho céntimos por viajero y kilómetro.

Estas autorizaciones se podrán solicitar por un tiempo máximo de un año prorrogable a voluntad del solicitante y especificándose en la solicitud los servicios que se piden, que habrán de estar ajustados a tablas oficiales de ferias, fiestas, mercados y romerías, aprobadas por las Jefaturas de Obras Públicas, con previa consulta a los Ayuntamientos, Cámaras de Comercio y Círculos mercantiles.

Los ómnibus dedicados a estos servicios llevarán, en sitio visible y con el sello de la Jefatura de Obras públicas, un rótulo que diga: «Servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías.»

Artículo 5.º El servicio del Circuito Nacional de Firmes Especiales sólo entenderá en las infracciones del reglamento de circulación que motiven daños y perjuicios para el firme de las carreteras del Circuito, siendo competente únicamente para toda clase de denuncias la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se cometa la infracción y con aplicación del reglamento pertinente.

Dado en Madrid, a 20 de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

El régimen de retiro obrero obligatorio, implantado en el año 1921, fué una derivación y complemento del seguro voluntario, tambien subsidiado por el Estado que estableció la ley de 27 de Febrero de 1908, constitutiva del Instituto Nacional de Previsión, habiendo servido de enlace a ambos sistemas el período de intensificación del régimen de libertad subsidiada al amparo del Real decreto de 11 de Marzo de 1919.

La unidad de origen y la finalidad de una y otra rama del seguro popular, explica que ambas tengan como base común de su actuación la misma ley orgánica del Instituto y justifica la orientación de unificar las normas reglamentarias, sin menoscabo de sus características esenciales. Así, el Real decreto de 19 de Febrero de 1919 igualó, en uno y otro régimen la cuantía máxima de las pensiones que en ellos pueden constituirse; y el Real decreto de 4 de Febrero de 1929 hizo extensivo al de libertad subsidiada el derecho del titular a designar beneficiario en caso de no tener derechohabientes, facultad que le reconocía el régimen obligatorio. A este sentido de uniformidad responde el presente Decreto.

Tanto el Real decreto de 11 de Marzo de 1919 que, intensificando el sistema voluntario, implantó las bases del seguro obligatorio, como el de 21 de Enero de 1921, que las desarrolló en el reglamento general vigente para la aplicación del retiro obrero, disposiciones que las Cortes han consagrado reiteradamente, establecieron para el trámite y decisión de las reclamaciones de patronos u obreros, con relación a dicho régimen, una jurisdicción especial ejercida por Comisiones paritarias constituidas en los Patronatos de Previsión Social e integradas por autorizados representantes de los dos elementos, patronal y obrero, a que afecta el seguro obligatorio, bajo la presidencia de un Vocal de los respectivos Patronatos que necesariamente ha de ostentar el título de Abogado. Un recurso especial, ante un organismo central, de análoga composición, constituído en el Instituto Nacional de Previsión, contra los fallos de las Comisiones paritarias cuando se aprecien posibles infracciones reglamentarias en la aplicación del régimen, completa la garantía de los interesados en esta especial jurisdicción que actúa con absoluta gratuidad, procedimiento rápido y máxima competencia por la especialización de los juzgadores en la materia, no constreñidos por normas rígidas para establecer sus acuerdos, que inspiran la equidad y libre apreciación de alegaciones y de pruebas.

Los resultados de esta especial jurisdicción han superado las esperanzas que, con exacto conocimiento de la realidad, se pusieron en ella, porque el libre acceso de todo interesado, sin formulismos y sin gastos, a un Tribunal paritario, asegura, fortalece y difunde la observancia del régimen; circunstancia que ha hecho resaltar reiteradamente el Tribunal Supremo de justicia, reconociendo la competencia de la jurisdicción de Previsión y velando así por la aplicación estricta de las disposiciones vigentes.

Es de recordar a estos efectos la especialidad del derecho de Previsión, tanto en el régimen voluntario como en el obligatorio, diferente en sus normas del civil común y de carácter eminentemente social que lo distingue del derecho privado y aproxima al administrativo a cuyo orden pertenecen, las disposiciones que le han dado vida.

Creada la jurisdicción especial de Previsión en el retiro obrero obligatorio, no hay razón fundada para excluir de ella las reclamaciones que surjan en la aplicación del seguro popular de libertad subsidiada. encomendado, como aquél, al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras. No es lógico privar a los afiliados en el régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado de los beneficios que en ese respecto disfrutan los inscritos en el obligatorio. Así lo demanda también el interés de aquellos titulares y sus derechohabientes, cuya conveniencia está sin duda en su equiparación a los inscritos en el retiro obrero.

Por las consideraciones expuestas, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta lo siguiente:

Artículo único. La jurisdicción especial de Previsión, establecida por los Reales decretos de 11 de Marzo de 1919 y 21 de Enero de 1921 y regulada por la Real orden núm. 99 del Ministerio de Trabajo, fecha 29 de Enero de 1927, será extensiva, con exclusión de toda otra, a partir de esta fecha, a las reclamaciones que formulen los titulares y sus derechohabientes en el régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado, creado por la ley de 27 de Febrero de 1908 y disposiciones complementarias.

Dado en Madrid, a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 21 de Mayo)

Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes

Dirección general de Primera enseñanza

CIRCULAR

El decreto del día 6 de los corrientes proclama el respeto más absoluto a la conciencia del niño y del Maestro en orden a la instrucción religiosa en las escuelas. Esa misma libertad en que quedan los alumnos y los Maestros ha dado lugar a interpretaciones y a que lleguen hasta esta Dirección general reiteradas consultas acerca del particular.

Para orientar y facilitar la interpretación y aplicación del decreto en lo que se refiere a la enseñanza primaria,

Esta Dirección general acuerda dictar las normas siguientes:

En virtud de lo que se determina en el artículo 1.º del mencionado decreto, desaparecerá del programa de las escuelas nacionales la enseñanza religiosa con el carácter de obligatoria qne hasta ahora ha tenido.

Los Maestros harán saber a los padres, por el medio que consideren más eficaz, el derecho que se les reconoce a solicitar para sus hijos la instrucción religiosa. Estas peticiones se harán por escrito al Maestro, quien las conservará para justificar en todo momento su actuación en este aspecto de la labor escolar.

En lo sucesivo, los Maestros requerirán a los padres a hacer la declaración oportuna en el momento de la inscripción en matrícula. Sólo los padres, tutores o familiares más próximos, a falta de aquéllos, tienen derecho a hacer esta declaración.

Los alumnos de la escuela Superior del Magisterio y de las Normales quedan relevados de la obligación de asistir a clase y de sufrir el examen de esta asignatura para obtener el título de Maestro correspondiente, excepto aquellos que manifiesten a la Dirección de la escuela el deseo de cursar y dar validez a dichos estudios.

Tan pronto como se conozca el deseo de los padres y existan alumnos que quieran recibir la instrucción religiosa, resolverá el Maestro si ha de ser él quien dé aquella enseñanza. En

caso negativo solicitará por escrito, del señor cura párroco, le proponga se encargue de ella algún Sacerdote. Esta resolución, así como el acuerdo sobre días y horas en que habrá de tener la clase de religión, será comunicada por el Maestro al Inspector de la zona.

Para que no se interrumpa la estancia de los alumnos en la escuela, intercalando en el horario escolar el tiempo consagrado a la religión, deberá tomarse para ella el tiempo destinado a la primera o la última lección de la mañana o la tarde, en los días acostumbrados. Los niños que no hayan de recibir esta enseñanza, podrán retrasar o adelantar la entrada o la salida de la escuela en esos días, si la explicación ha de tener lugar en la sala de clase y si el edificio-escuela no dispone de otras aulas donde el grupo de niños que no hayan de oirla puedan realizar otros trabajos, especialmente prácticos, de interés no fundamental a la cultura primaria.

El espíritu del mencionado decreto releva a los Maestros de toda obligación de realizar prácticas religiosas con sus alumnos y, por consiguiente, de concurrir con ellos a actos o ceremonias de este carácter.

No hay inconveniente en que los símbolos de la religión cristiana sigan presidiendo las tareas escolares en aquellos casos en que el Maestro y la totalidad de los padres se hallen conformes en que continúe dándose la enseñanza religiosa en la forma actual; pero, en caso contrario, aquellos símbolos podrán exibirse en los locales de clase, mas por respeto a la misma libertad religiosa que el Gobierno ha declarado, dejarán de presidir la vida escolar. Desde luego queda proscrita, por antihigiénica, antipedagógica e incluso antirreligiosa, la práctica de decorar las paredes de clase con doseles, cromos e imágenes que no sean reproducción estimada de preciosas obras de arte.

La supresión de la enseñanza religiosa con carácter obligatorio no debe significar abandono en la dirección moral de los escolares; por el contrario, al perder esta enseñanza su orientación dogmática y catequista, el Maestro se esforzará ahora más que nunca, en aprovechar cuantas oportunidades le ofrezcan sus lecciones en otras materias, el diario hacer de la escuela y los altos ejemplos de la vida de los pueblos para inspirar en los niños un elevado ideal de conducta.

Los señores Inspectores de Primera enseñanza cuidarán, con el mayor celo, de que estas normas lleguen a conocimiento del Magisterio; de que sean cumplimentadas en forma que no puedan herir el sentimiento religioso de nadie, y de que los Maestros llegado el caso, sean defendidos en esta manifestación de la libertad, tan esencial al patrimonio de la conciencia, resolviendo cuantas dudas y reclamaciones puedan producirse en la aplicación de estas instrucciones.

Madrid, 13 de Mayo de 1931. — El Director general, Rodolfo Llopis.

(*Gaceta* del 22 de Mayo)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo. Sr.: Acordada por Decreto de 22 del mes de Abril último la incorporación a la Dirección general de Sanidad de los Establecimientos antituberculosos que dependían del extinguido Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España, se hace necesaria la reorganización de dichos servicios, y es imprescindible, como primera providencia, cubrir las plazas de Directores por métodos que presupongan las máximas garantías de especialización en las personas que los desempeñen.

Pero por no tratarse de plazas de nueva creación, sino que están ya desempeñadas por Médicos que, aun cuando fueron nombrados directamente por el extinguido Patronato sin previas pruebas ni concursos, pudieran reunir las condiciones de especialización necesarias para su desempeño,

Este Ministerio ha dispuesto que los actuales Directores de los Establecimientos que a continuación se mencionan seguirán desempeñando sus cargos interinamente hasta el día de la provisión definitiva de las plazas.

Los cargos de Director de los Dispensarios antituberculosos sitos en las calles de Goya, 54; Andrés Mellado, 31, y Cabeza, 4, se convocarán a concurso-oposición libre e igualmente los de Director del Sanatorio de Húmera, actualmente con Director, y del Preventorio Infantil de San Rafael (Segovia) y Sanatorio de Valdelatas, vacantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1931.—Maura.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 24 de Mayo.)

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en orden ministerial de fecha de hoy,

Esta Dirección convoca a concurso-oposición para proveer las plazas de Directores Médicos de los Sanatorios de Húmera y Valdelatas y del Preventorio Infantil de San Rafael (Segovia), con arreglo a las siguientes condiciones.

1.ª Ser español, poseer el título profesional, carecer de antecendentes penales y no padecer defecto físico que imposibilite para el ejercicio del cargo.

2.ª Las instancias, dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Sanidad, serán acompañadas de los documentos que acrediten los cargos ejercidos, estudios realizados, méritos, publicaciones y trabajos relacionados con la especialidad en su doble aspecto médico y social.

3.ª El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días, a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid* e inmediatamente se reunirá el Tribunal, que someterá a los aspirantes a dos ejercicios, consistentes, el primero, que tendrá carácter eliminatorio, en la explicación escrita de la actuación anterior y del alcance y razones que orientaron los estudios trabajos y publicaciones de cada opositor, y el segundo, en el estudio clínico y social de tres enfermos que no podrán ser nunca del Centro donde trabaje el opositor.

4.º El Tribunal estará constituído por el Inspector general de Instituciones Sanitarias, Presidente, y por los Sres. D. Manuel Tapia, Director del Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas; D. Luis G. Sayé y Sampere, Director de Instituciones Antituberculosas; D. Carlos Jiménez Díaz, Catedrático de la Universidad de Madrid, y D. Diego García Alonso, encargado de los servicios de tuberculosis de la Casa de salud de Valdecilla (Santander).

5.ª Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará a la Superioridad propuesta de tres nombres por orden de prelación, destinados a las plazas anunciadas que podrán elegir los opositores aprobados según el número obtenido.

6.ª Las plazas se obtendrán por un plazo de tres años, prorrogables por periodos de otros diez, previo nuevo nombramiento de la Dirección general de Sanidad, oído el informe de los organismos superiores antituberculosos.

7.ª Estos cargos estarán dotados con el haber anual de 8.000 pesetas, abonadas con cargo a los ingresos del extinguido Patronato o de la entidad que lo sustituya.

Madrid, 21 de Mayo de 1931.—El Director general, M. Pascua.

(*Gaceta* del 24 de Mayo.)

1868

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Según participa a este Gobierno civil el Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, han sido declarados prófugos los mozos Mariano Pascual Gil, Saturio Fernández, Vidal Cristóbal, Luis Rodrigo Yuste, Manuel Enber Castro, Dionisio García Arribas, Julio Morales Gutiérrez, Juan Hernández Garcés, Fausto Marazuela Lobo, Manuel Perea Hernanz, Constancio Ortega López, Julio Blanco Macías, Lucas Antonio Sigueruelo, Miguel Pescador Sanz. Ricardo Borja Jiménez, Juan Domingo Sanz y Zoilo Rivera de Frutos.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que todas las Autoridades dependientes de la mía practiquen gestiones para la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos, los pongan a disposición del Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión.

Segovia, 25 de Mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

CIRCULARES

1852

Según participa a este Gobierno civil, el Sr. Alcalde de Fresno de la Fuente, al vecino de aquella localidad D. Gregorio Robledo Esteban, se le ha extraviado una caballería de las señas siguientes:

Una yegua de cuatro años, pelo castaño oscuro, alzada seis y media cuartas, herrada de las cuatro extremidades, cola corta y crin esquilada.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por los señores Alcaldes, Guardi civil y demás autoridades dependientes de la mia se practiquen gestiones para averiguar su paradero y caso de ser habida lo comuniquen al Sr. Alcalde de Fresno de la Fuente.

1847

Según participa el Sr. Alcalde de Torrecaballeros a este Gobierno civil está depositada en dicho pueblo una caballería de las señas siguientes:

Una yegua de pelo negro, cerrada, alzada seis y media cuartas, lunares blancos, dos marcos del seguro en la nalga izquierda y marca en la derecha de R. y G.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del dueño a quien será entregada, previo el abono de los gastos que dicha caballería haya ocasionado.

Segovia, 22 de Mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde.

1869

Audiencia Territorial de Madrid

PRESIDENCIA

Por la Dirección General de los Registros se ha dictado la siguiente circular de fecha 19 del actual:

«En el expediente instruído en este Centro con motivo de instancia en solicitud de que en las certificaciones que de la inscripción de su matrimonio en el Registro civil se expidan no se transcriba la nota relativa a ser hijo natural legitimado por subsiguiente matrimonio.—Considerando: 1.º Que el Código civil iguala en derecho y en consideración social los hijos naturales legitimados por subsiguiente matrimonio con los que nacen después de las nupcias.—2.º Que estas consideraciones se tuvieron en cuenta para dictar la Real orden de 12 de Mayo de 1917, en que se dispuso que en lo sucesivo las certificaciones de nacimiento de los hijos naturales legitimados por subsiguiente matrimonio se expidan en la misma forma que la de los hijos legítimos, consignándose el historial de la inscripción sólo en el caso de pedirlo expresamente los Tribunales de Justicia; y—3.º Que las mismas razones existen en las actas de matrimonio en que se reconozcan y legitimen hijos naturales:— De acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, el señor Ministro de Justicia ha dispuesto se hagan extensivos a los certificados que se expidan de las actas mencionadas de matrimonio los preceptos de la Real orden de 12 de Mayo de 1917, omitiéndose en ellos todas las palabras o cláusulas por las cuales pueda venirse en conocimiento del origen ilegitimo de los inscritos.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Jueces municipales de las provincias y exacto cumplimiento.

Madrid, 25 de Mayo de 1931. — Eduardo de León y Brea.

1834

Alcaldía de Pinarejos

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 16 del mes actual, ha acordado declarar vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con la retribución anual de 100 pesetas, por la custodia de los fondos que se le entreguen y gastos que origine la confección de la cuenta de caudales, a excepción del reintegro de ésta.

Los aspirantes a dicho cargo, que han de ser vecinos y residentes en esta localidad, presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los quince días hábiles siguientes al en que apareza la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El que resulte agraciado con dicha plaza, viene obligado a prestar fianza

personal a satisfacción de este Ayuntamiento.

Pinarejos, 18 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Guillermo Pérez.

——

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos del Pósito de esta localidad, con las retribuciones que señala el artículo 12 del reglamento del ramo.

Los que aspiren a dicho cargo, que han de ser vecinos y residentes en esta localidad presentarán sus instancias debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los quince días hábiles siguientes al en que aparezca la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El que resulte agraciado con dicha plaza, viene obligado a prestar fianza personal a satisfacción de este Ayuntamiento.

Pinarejos, 18 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Guillermo Pérez.

1824

Alcaldía de Añe

Don Guillermo Andrés García, Alcalde de este pueblo de Añe.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 19 del actual, acordó aprobar la habilitación de un crédito de 5.500 pesetas con imputación al capítulo 11, artículo 1.°, y capítulo 1.°, artículo 5.° del presupuesto ordinario del año actual y que se cubrirá con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre íos pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos del recurso contencioso-administrativo sobre los censos de este concejo y terminación de obras en la carretera de este pueblo y Armuña.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes y con el fin de que puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Añe, a 19 de Mayo de 19331—El Alcalde, Guillemo Andrés.

1872

Alcaldía de Encinillas

Por el Ayuntamiento de mi presidencia se tiene acordado verificar un coteo general de los límites de este término municipal, Barranco del Cubillo, La Huerta y otros, con el fin de evitar abusos que en algunos puntos se ha observado, y fijar o renovar los hitos y mojones correspondientes.

Dichas operaciones se efectuarán el día 1.° de Junio próximo venidero y sucesivos laborables, dando principio a las seis de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, los cuales podrán asistir a las operaciones, acompañando en su caso los documentos que acrediten sus reclamaciones.

Encinillas, 25 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Gregorio Manso.

1873

Alcaldía de Montuenga

Hallándose vacante la plaza de Recaudador municipal, del repartimiento de utilidades y de aprovechamiento de pastos de este municipio, se anuncia por el presente para que lo soliciten cuantos lo deseen en el plazo de treinta días, por instancia presentada ante esta Alcaldía.

Será agraciado el que lo verifique por el premio más beneficioso al Ayuntamiento, se haga responsable de las partidas fallidas, e ingrese en arcas municipales el día 20 del segundo mes de cada trimestre, la cantidad total correspondiente al trimestre de referencia.

Montuenga, 23 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Daniel Flandez.

1865

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial, el padrón de cédulas personales de este distrito, para el corriente año de 1931, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los interesados, y en el mismo período y cinco días más, presentar las reclamaciones que estimen conducentes a su derecho, pasado el mismo no se admitirá ninguna.

Fuente el Olmo de Iscar, 22 de Mayo de de 1931. — El Alcalde, Faustino de Pedro.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Navares de Enmedio
Sigueruelo
Condado de Castilnovo
Laguna de Contreras
Sanchonuño

1744

Alcaldía de Cantalejo

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día de ayer, ha acordado la habilitación de un crédito de 18.790 pesetas y treinta céntimos, con imputación al capítulo 4.°, artículo 4.° del presupuesto ordinario del actual ejercicio, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del ejercicio anterior, para atender a obras de un matadero municipal.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento vigente de hacienda municipal, y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cantalejo, a 23 de Mayo de 1831.—El Alcalde, Bernabé de Santos.

SUBASTA

Con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto señor Cabello y Dodero, y aprobado por esta Corporación municipal, por medio del presente y para el día 20 de Junio a las once, se anuncia la subasta para la construcción de un Matadero municipal, bajo el tipo de 18.790 pesetas y 30 céntimos.

La subasta se celebrará en la Sala de sesiones de esta Casa Consistorial en el día y hora citados, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de los Concejales de la comisión de obras públicas.

Para la celebración de la subasta se observarán todas las condiciones que constan en el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como el proyecto de referencia, todos los días hábiles de nueve a dos, y además se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos de proposición formulados con arreglo al modelo que al final de este anuncio se inserta, se extenderán en papel timbrado con 3,60 pesetas, no admitiéndose ninguna proposición que rebase la cantidad señalada como tipo de la subasta; deberán ser suscritos por los licitadores o por medio de poder declarado bastante por cualquiera de los Letrados con ejercicio en el distrito de Sepúlveda.

2.ª Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento bajo sobre cerrado, durante las horas de nueve a dos de todos los días hábiles desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior inclusive del que haya de verificarse la subasta. En el anverso de los sobres escribirá y firmará el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a las obras de nueva construcción de un Matadero para la ciudad de Cantalejo.

3.ª Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar previamente el cinco por ciento del tipo de la misma, o sean 939 pesetas y 51 céntimos, cuyo depósito deberá aumentar el que resulte adjudicatario hasta el diez por ciento del mismo tipo de tasación o sea hasta 1.879 pesetas y 3 céntimos, como fianza definitiva a responder del cumplimiento del contrato. Dichas fianzas podrán depositarse en la Caja del Ayuntamiento, en la General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales.

4.ª Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, y fuesen las más ventajosas, se estará a lo dispuesto en la regla 11.ª del artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924.

5.ª El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de lo preceptuado en el título segundo, libro 1.° del Código de Trabajo y demás disposiciones referentes a contrato de trabajo.

6.ª En el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que se comunique al contratista la adjudicación definitiva, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de la misma, así como los anuncios de subasta, reintegro del expediente impuesto de derechos reales, y todos los que legalmente se originen con motivo de la subasta o subastas, si alguna resultase desierta por falta de licitadores.

Cantalejo, a 23 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Bernabé de Santos.

Modelo de proposición

Don..., que vive..., provisto de cédula personal número..., de..., clase..., que acompaña, se compromete a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de nueva construcción de un Matadero para la ciudad de Cantalelejo, anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el día..., de..., de 1931, por la cantidad de..., pesetas (en letra), con entera sujeción a los planos, memoria, presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto de esta subasta, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

1867

Alcaldía de El Espinar

Vacante la plaza de Interventor municipal de este Ayuntamiento, por fallecimiento del que venía desempeñándola, y en tanto tiene efecto su provisión en propiedad, todo aspirante que perteneciendo al Cuerpo desee desempeñarla interinamente, presentará instancia justificando su derecho a solicitarla, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días hábiles, a contar del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose saber que la citada plaza se halla dotada con cuatro mil pesetas anuales.

El Espinar, 23 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Doroteo Postiguillo.

1870

Alcaldía de Balisa

Terminado el repartimiento de utilidades de este municipio para el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde aquel en que el presente anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que dentro del expresado plazo y tres días más, pueda ser examinado por todos aquellos a quienes interesa, pudiendo presentar las reclamaciones a que se creyeran con derecho, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados e ir acompañadas de los documentos justificativos correspondientes.

Balisa, 23 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Toribio Redondo.

1875

Alcaldía de Vegas de Matute

El Ayuntamiento que me honro en presidir tiene acordado, en vista de los abusos que se observan en el camino que de este pueblo conduce a Zarzuela del Monte, denominado de la Cabaña, practicar un reconocimiento y renovación de mojones en el mentado camino. Dicha operación se verificará el día 9 de Junio próximo, dando principio a las ocho de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados, los cuales podrán asistir a la operación acompañando en su caso los documentos que acrediten sus reclamaciones.

Vegas de Matute, a 23 de Mayo de 1931.--El Alcalde, Feliciano Barreno.

1897

Alcaldía de Montejo de Arévalo

Adicionado a la ordenanza del impuesto uniforme sobre los productos de la tierra y sus complementarios del año de 1930, la base a determinar la formación de la Junta conciliatoria prevenida en la Real orden de 8 de Marzo de 1929, como lo acordo en 31 de Enero último el Tribunal económico provincial, y prorrogada la ordenanza para el presente año por acuerdo del Ayuntamiento de este día con la modificación de su base 3.ª en cuanto respecta cupo de reparto que lo será el consignado en el presupuesto vigente; se expone al público por quince días contados desde esta inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las expresadas adición y su prórroga con la designación de referida Junta de conciliación, a fin de que pueda ser examinado y contra ella formularse las reclamaciones que autoriza el artículo 323 del estatuto municipal.

Lo que hago público por el presente anuncio para que pueda llegar al conocimiento de los contribuyentes de este término en general.

Montejo de Arévalo, a 23 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Valeriano González.

IMPRENTA PROVINCIAL